

## **REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE COBERTURA Y USO DE LA TIERRA Y ECOSISTEMAS (SIMOCUTE)**

El Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Monitoreo de Cobertura y Uso de la Tierra y Ecosistemas (SIMOCUTE) en sesión No. 4 del 26 de enero de 2023, aprueba el siguiente reglamento interno de operación y funcionamiento del Sistema, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del decreto No. 42886-MINAE-MAG-JP publicado en La Gaceta del 18 de mayo del 2021.

### **Reglamento para la operación y el funcionamiento interno del Sistema Nacional de Monitoreo de Cobertura y Uso de la Tierra y Ecosistemas (SIMOCUTE)**

El Sistema Nacional de Monitoreo de Cobertura y Uso de la Tierra y Ecosistemas (SIMOCUTE) constituye la plataforma oficial de coordinación, vinculación e integración institucional y sectorial del Estado costarricense para facilitar la gestión y distribución del conocimiento e información, en materia de cobertura y uso de la tierra y ecosistemas, integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) del Ministerio de Ambiente y Energía y vinculado oficialmente con el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) del Instituto Geográfico Nacional del Registro Nacional.

Por consiguiente, no modifica las disposiciones sustantivas, el modelo de gobernanza ni las funciones atribuidas a las estructuras previstas en el citado decreto.

Los alcances y principios (artículo 2), definiciones y uso de términos (artículo 4), objetivos generales y específicos (artículo 5) y ámbito y categorías de información a integrarse en el Sistema (artículo 6), establecidos en el Decreto No. 42886-MINAE-MAG-JP serán aplicables en la interpretación e implementación del presente reglamento interno.

### **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación:** Este reglamento regula la operación y funcionamiento de las diferentes estructuras establecidas por el Sistema Nacional de Monitoreo de Cobertura y Uso de la Tierra y Ecosistemas, creado mediante el decreto No. 42886- MINAE-MAG-JP publicado en La Gaceta del 18 de mayo del 2021.

**Artículo 2. Acrónimos.** En el presente reglamento se emplearán los siguientes acrónimos con su respectivo significado:

- a) **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería
- b) **MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía
- c) **MJP:** Ministerio de Justicia y Paz
- d) **IGN:** Instituto Geográfico Nacional del Registro Nacional
- d) **SIMOCUTE:** Sistema Nacional de Monitoreo de Cobertura y Uso de la Tierra y Ecosistemas

- e) **SINIA:** Sistema Nacional de Información Ambiental
- e) **SNIT:** Sistema Nacional de Información Territorial

## **CAPÍTULO II. OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SIMOCUTE**

**Artículo 3. Estructuras del SIMOCUTE.** De conformidad con lo contemplado en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 42886-MINAE-MAG-JP, este reglamento interno norma la operación y gobernanza de las siguientes estructuras del SIMOCUTE:

- a) El Comité Ejecutivo
- b) La Unidad Coordinadora
- c) El Grupo Consultivo de las Mesas Técnicas Temáticas
- d) Las Mesas Técnicas Temáticas
- e) Los Grupos *Ad hoc*

**Artículo 4. Del Comité Ejecutivo.** Para la conformación de los miembros titulares y suplentes del Comité, el Ministro de Ambiente y Energía, el Ministro de Agricultura y Ganadería, y el Director del Instituto Geográfico Nacional, designarán a los miembros mediante oficio. El periodo de nombramiento de los miembros será de manera indefinida, a menos que sean sustituidos por los respectivos jefes que los nombran. Deberán contar con potestad y autonomía en las decisiones para ejercer las funciones previstas en el Decreto No. 42886-MINAE-MAG-JP.

**Artículo 5. De la Coordinación del Comité Ejecutivo.** El Comité Ejecutivo será coordinado por uno de los miembros de las instituciones que lo conforman. La coordinación del Comité Ejecutivo será rotativa cada dos años, a partir de su designación, e iniciará con un funcionario nombrado por el Ministro de Ambiente y Energía, posteriormente con un funcionario nombrado por Ministro de Agricultura y Ganadería y, en último lugar, por el funcionario designado por el Director del Instituto Geográfico Nacional. En el caso de los dos primeros, el ministro correspondiente deberá comunicar a la Unidad Coordinadora cuál de los miembros ocupará la respectiva coordinación por el período indicado.

En ausencia del Coordinador del Comité los miembros presentes elegirán un presidente *ad hoc* quien únicamente presidirá esa sesión y firmará el acta respectiva.

Son atribuciones del Coordinador las siguientes:

- a) Presidir, abrir y cerrar las sesiones del Comité.
- b) Velar porque se cumpla con la normativa del Decreto No. 42886-MINAE -MAG-JP.
- c) Convocar sesiones extraordinarias.
- d) Resolver cualquier asunto de empate, en cuyo caso tendrá doble voto.

- e) Firmar las actas.
- f) Coordinar con la Secretaría Técnica, los aspectos logísticos relacionados con las reuniones del Comité, incluyendo las convocatorias, envío de la agenda con, al menos, 72 horas de antelación antes de cada sesión del Comité, levantamiento de actas, el seguimiento de los acuerdos y otros necesarios para el buen funcionamiento del Comité.
- g) Servir de enlace con la Secretaría Técnica y brindar a esta las directrices e instrucciones generales que se requieran para la operación del Comité Ejecutivo.

**Artículo 6. Responsabilidades de los integrantes del Comité Ejecutivo.** Serán responsabilidades de los miembros del Comité Ejecutivo: a) asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias, y en caso de no poder asistir a las mismas, gestionar oportunamente la presencia de su respectivo suplente; b) cumplir con las funciones establecidas en el Decreto No. 42886-MINAE-MAG-JP, con la debida diligencia y buscando el mejor interés para el SIMOCUTE; y c) al terminar su período como miembro titular, realizar un informe final de su gestión.

**Artículo 7. Causales de remoción.** Los miembros del Comité podrán ser removidos en cualquier momento, previa solicitud justificada del Ministro o por algunas de las siguientes causas: a) incumplimiento de funciones, b) incumplimiento de responsabilidades, c) ausencias seguidas injustificadas.

**Artículo 8. Sobre las sesiones.** El Comité Ejecutivo deberá reunirse, al menos una vez cada trimestre de forma ordinaria. Para celebrar la sesión ordinaria, la Secretaría del Comité enviará convocatoria vía correo electrónico u otros medios idóneos al menos con ocho días naturales de antelación. Para reunirse de forma extraordinaria, será siempre necesaria una convocatoria de la Secretaría del Comité, a solicitud del Coordinador o de la mitad más uno de los miembros, con 72 horas de antelación.

Si previo a la celebración de la sesión se conociera la falta del *quorum* requerido, se suspenderá y será reprogramada.

A las sesiones podrán asistir los miembros titulares y los suplentes, estos últimos con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del titular, el suplente asumirá plenamente la condición de miembro titular.

**Artículo 9. De la forma de sesionar.** El Comité sesionará, por regla general, de manera presencial, virtual o una combinación de ambas, siempre que se garanticen los principios de simultaneidad y colegialidad.

**Artículo 10. De las sesiones virtuales.** Se entenderá por sesión virtual, aquella que se realice mediante la utilización de la tecnología de información y comunicación, asociada a la red de Internet que garantice la transmisión simultánea de audio, video y datos (videoconferencia), y a la vez permita la colegialidad, simultaneidad y deliberación entre los miembros del Comité. Para lo no regulado expresamente en tema de sesiones virtuales, aplicará la regulación de las sesiones presenciales.

**Artículo 11. Quorum y votación.** El *quorum* lo conforman al menos tres miembros. En caso de que no exista el *quorum* a la hora indicada, se concederán treinta minutos para iniciar en segunda

convocatoria. Cumplidos los mismos sin que se complete el número mínimo de tres integrantes, se suspenderá la reunión, haciéndolo constar así en el acta respectiva, que deberá levantarse con indicación de las personas presentes.

Los acuerdos se toman por mayoría simple, constituida por la mitad más uno de los miembros presentes. En caso de empate, el asunto será votado nuevamente 15 minutos después. De continuar el empate, el Coordinador del Comité tendrá voto doble. Ninguno de los miembros presentes, al momento de efectuarse la votación, podrá negarse a emitir su voto, salvo que concurran en él los motivos de abstención o recusación, lo cual se hará ver en el momento de la votación, para que sea consignado en el acta respectiva.

Los acuerdos se adoptarán en firme, si el Comité lo considera necesario y así lo acuerde en el momento de su aprobación. Si alguno de los integrantes presenta ponencias escritas y desea que se integren al acta, el Comité procederá a su análisis y eventual aprobación. Cuando alguno de los participantes desee razonar su voto sobre un punto en particular, su razonamiento será consignado en el acta.

Cualquiera de los miembros tendrá derecho a solicitar la revisión de un acuerdo, para lo cual deberá presentar, por la vía de la moción de orden, la solicitud de revisión antes de la aprobación del acta donde conste el acuerdo. La solicitud deberá resolverse en la misma sesión.

**Artículo 12. Levantamiento y aprobación de actas.** De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como de las circunstancias del lugar y tiempo que se ha celebrado la sesión, la estructura del orden del día, las principales deliberaciones, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos, con fechas de cumplimiento y responsables.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por mayoría calificada.

Las actas serán firmadas por el Coordinador del Comité Ejecutivo y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

**Artículo 13. De la grabación de las sesiones.** Se deberán grabar las sesiones del Comité Ejecutivo y tales grabaciones constituirán documentos públicos.

**Artículo 14. Orden del día.** Para efectos del presente reglamento se entiende por orden del día, la sucesión de puntos o asuntos que se tratarán en formal sesión del Comité. No puede ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia de este por votación unánime.

Deberá incluirse la responsabilidad del seguimiento de acuerdos en el orden del día.

El Coordinador establecerá claramente el tema de discusión y autorizará el uso de la palabra respetando el orden en que se solicita, con excepción de las mociones de orden, entendidas estas como aquellas tendientes a suspender la sesión, levantar la sesión, suspender el debate sobre el

tema en discusión, prolongar o reabrir el debate del tema en discusión, o aquellas relativas a la validez de la sesión. Una vez aceptadas las mociones de orden por el Coordinador, se conocerán tan pronto termine la intervención del miembro que esté en uso de la palabra. Además del proponente, podrá hablar un miembro que esté en contra de la moción, luego de lo cual se someterá la moción a votación.

El Coordinador podrá retirar el uso de la palabra cuando el expositor no se ajuste al tema, sobrepase el tiempo asignado, o se exprese ofensivamente. Si el Coordinador desea intervenir, así lo hará saber al resto del Comité, y se anotará en el orden de la palabra según corresponda.

**Artículo 16. Sobre las audiencias e invitados especiales.** El Comité podrá dar audiencias durante las sesiones a quienes lo soliciten formalmente por escrito o correo electrónico. La decisión será comunicada por medio de la Secretaría, por escrito o correo electrónico, al interesado. Asimismo, en cualquier momento que lo considere conveniente, podrá convocar a las sesiones a invitados especiales para analizar temas específicos.

**Artículo 17. Conflictos de intereses.** Los miembros titulares y suplentes deberán abstenerse de participar en aquellas reuniones en las cuales se conocieren temas en los que pudieren tener un interés personal que trasciende el institucional.

Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley General de Administración Pública N° 6227 en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 y la Ley de Contratación Administrativa N° 7494. El miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del asunto, haciéndolo constar ante el Comité.

En caso de conflicto, el Coordinador podrá nombrar una subcomisión entre sus miembros, que analizará y dirimirá el asunto, y planteará opciones de solución en la siguiente sesión.

**Artículo 18. Coordinación con otras comisiones e instituciones.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 42886-MINAE- MAG-JP, el Comité coordinará y propondrá mecanismos de coordinación con otras comisiones e instituciones estatales, mixtas o privadas, en materia de su competencia. Lo anterior directamente o por medio de la Unidad Coordinadora.

**Artículo 19. De la Unidad Coordinadora.** La Unidad Coordinadora actuará como Secretaría Técnica del Comité. Como tal, tendrá entre sus funciones, además de lo previsto en el artículo 7 del Decreto No. 42886-MINAE-MAG-JP, realizar las respectivas convocatorias de las reuniones del Comité y del Grupo Consultivo de Mesas Técnicas Temáticas, llevar las actas y minutas respectivas, y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados. También coordinará el Grupo Consultivo de Mesas Técnicas Temáticas. Además, preparará un informe anual sobre la evaluación de la ejecución de los planes anuales de trabajo y sus cronogramas.

La Unidad Coordinadora gestionará, ante los ministros indicados y el Director del Instituto Geográfico Nacional, el nombramiento de los miembros titulares y suplentes. Procederá igualmente en aquellas situaciones en las cuales un miembro titular o suplente no pueda continuar formando parte del Comité Ejecutivo. Tal gestión deberá realizarse, a más tardar, un mes natural después de conocerse los motivos de tal imposibilidad.

**Artículo 20. Del Grupo Consultivo de Mesas Técnicas Temáticas.** El Grupo Consultivo de Mesas Técnicas Temáticas estará integrado por los coordinadores actuales y futuros de las diferentes Mesas Técnicas Temáticas, y tendrán las funciones previstas en el artículo 7 del decreto ejecutivo No. 42886-MINAE-MAG-JP.

El Grupo Consultivo de Mesas Técnicas Temáticas se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente, al ser convocado por la Unidad Coordinadora o por la mayoría de miembros del Grupo Consultivo.

**Artículo 21. De la designación de los coordinadores y operación del Grupo Consultivo.** Los coordinadores de las Mesas Técnicas Temáticas serán elegidos en el seno de cada una de ellas por mayoría simple de sus miembros y deben ser representantes de las instituciones competentes de los temas relacionados con la Mesa. En caso de no existir acuerdo, estos serán designados directamente por la Unidad Coordinadora, con la aprobación del Comité Ejecutivo.

Cada coordinador durará en sus funciones dos años y podrá ser reelecto por un período igual, sin límite a la reelección.

Cada coordinador será responsable, en coordinación con la Unidad Coordinadora, de realizar las convocatorias de las reuniones, llevar las actas y minutas respectivas, y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

En caso de ausencias injustificadas o incumplimiento de las funciones establecidas en el decreto ejecutivo mencionado, la Unidad Coordinadora podrá solicitar a la respectiva Mesa el reemplazo del coordinador.

Igualmente podrá gestionar su sustitución en caso de renuncia.

Se aplicará, *mutatis mutandi*, las disposiciones contempladas en los artículos 7 al 12 de este reglamento Interno, considerando mantener la flexibilidad, transparencia, eficacia y eficiencia en el funcionamiento del Grupo Consultivo.

**Artículo 22. De las Mesas Técnicas Temáticas.** Las Mesas Técnica Temáticas tendrán las funciones establecidas en el artículo 7 del decreto No. 42886-MINAE-MAG-JP. Cada Mesa Técnica Temática se reunirá ordinariamente según lo definan y extraordinariamente al ser convocada por el coordinador de la Mesa, la Unidad Coordinadora, el Comité Ejecutivo o por la mayoría de los integrantes de la respectiva Mesa Técnica Temática.

**Artículo 23. Del nombramiento de los integrantes de las Mesas Técnicas Temáticas.** La Unidad Coordinadora, en comunicación con el Comité Ejecutivo, integrará las respectivas Mesas Técnicas Temáticas y solicitará a las instituciones y organizaciones, por medio de los canales apropiados, el nombramiento de los integrantes de las Mesas. Para ello deberá considerar la idoneidad, experiencia, representatividad y compromiso de los miembros.

En caso de ausencias injustificadas o incumplimiento de las funciones establecidas en el decreto ejecutivo mencionado, la Unidad Coordinadora podrá solicitar a la respectiva institución u organización el reemplazo del integrante.

Igualmente podrá gestionar su sustitución en caso de renuncia.

Se aplicará, *mutatis mutandi*, las disposiciones contempladas en los artículos 7 al 12 de este reglamento Interno, considerando mantener la flexibilidad, transparencia, eficacia y eficiencia en el funcionamiento de las Mesas Técnicas Temáticas.

**Artículo 24. De la creación de nuevas Mesas Técnicas Temáticas.** La Unidad Coordinadora, en comunicación con el Comité Ejecutivo y el Grupo Consultivo de Mesas Técnicas Temáticas, podrá crear otras Mesas Técnicas Temáticas, para lo cual deberá justificar apropiadamente la necesidad de su constitución, los objetivos y resultados esperados. Para la designación de sus miembros, se aplicará lo previsto en el artículo anterior

**Artículo 25. Grupos *ad hoc*.** La Unidad Coordinadora, en comunicación con el Comité Ejecutivo y el Grupo Consultivo de Mesas Técnicas Temáticas, podrá crear, cuando lo considere oportuno, grupos *ad hoc* sobre tópicos específicos. En el acto de conformación de los mismos se establecerán claramente los objetivos y resultados esperados, plazos y productos a ser alcanzados, y se estipulará la entrega de los informes que se considere pertinentes. Corresponderá a la Unidad Coordinadora solicitar a las instituciones u organizaciones los nombramientos respectivos.

Cada grupo *ad hoc* nombrará de su seno un coordinador, quien mantendrá comunicación con la Unidad Coordinadora y con las otras estructuras de gobernanza previstas en el decreto de creación del SIMOCUTE.

#### **Disposiciones finales**

**Artículo 26. De la publicidad de los documentos.** Todos los documentos generados por las diferentes estructuras podrán ser consultados por los interesados, y se considerarán públicos y consultables sin limitación alguna, salvo lo indicado en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227, la Ley de Información no Divulgada N° 7975 o por otras causas previstas por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 27. Vigencia.** Rige a partir de la fecha de su adopción.